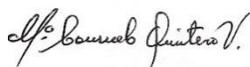


CONSTANCIA. Diciembre 7 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que en el auto del 30 de octubre de 2020, entre otras decisiones, se designó como curador dativo, interino o provisorio al Dr. Juan David Morales Aristizábal, como defensor público, quien presentó dentro del término legal “recurso de reposición y en subsidio de apelación”. Toda vez que su notificación se realizó vía correo electrónico el día 11 de noviembre.

Así mismo, informo, que el día 9 de noviembre procedí a realizar llamada telefónica a solicitud de la titular del Despacho, para informar sobre dicho nombramiento atendiendo que el auto fue publicado por estado y el señor MORALES ARIZTIZABAL no estaba vinculado al proceso y el 11 de noviembre con la intención de que se documentara ampliamente sobre el tema, le envié piezas procesales correspondientes del proceso 2016-558 de JV. Interdicción Judicial tramitado en favor de FREDY ARENAS BETANCUR y el acta de posesión legal del cargo.

Igualmente se informa que el día 26 de noviembre de 2020, se recibió informe de la Comisaria de Familia, el cual fue puesto en conocimiento de los interesados mediante auto del 30 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Por medio del presente proveído, se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor defensor público JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL ante la designación que se hiciera como guardador interino dativo de la persona declarada en interdicción FREDY ARENAS BETANCURT. Así como también se adoptan otras decisiones relacionadas con el presente asunto.

ANTECEDENTES

Dentro del trámite de Jurisdicción Voluntaria -Interdicción Judicial- Radicado 2016-558, se profirió sentencia del 8 de agosto del año 2017, declarando la Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta del señor FREDY ARENAS BETANCUR, siendo designada como guardadora, su hermana señora VILMA ARENAS BETANCUR, quien fuera removida provisionalmente y posteriormente, mediante decisión del 18 de noviembre del 2019, previo concepto socio familiar fue nombrada transitoriamente para labores de cuidado y representación de su hermano, y su hija KIRANY SÁNCHEZ ARENAS fue designada transitoriamente para ejercer las funciones de administración de la pensión del señor FREDY ARENAS, dado que se determinó que la guardadora carecía de educación básica, circunstancia que al parecer incidió en las deficiencias en la gestión de la función de administración.

Atendiendo que en los inicios del mes de octubre de la presenta anualidad, se denunciaron presuntos hechos de vulneración de derechos por parte de la señora VILMA ARENAS BETANCUR hacia su hermano; se dispuso la intervención de la Profesional en Trabajo Social adscrita al Centro de Servicios judiciales y de la Comisaría de Familia del sector, determinándose por auto del 30 de octubre del 2020 el incumplimiento de algunos deberes y el desconocimiento de prohibiciones legales por parte de la administradora y cuidadora transitorias, relacionados con omisión en la rendición oportuna de cuentas del año 2019 y el desconocimiento de la prohibición legal de asumir el sostenimiento económico de toda la familia con el dinero de la pensión de la persona declarada en interdicción.

Entre las medidas que se adoptaron y ante la inexistencia de parientes o personas de confianza, así como de auxiliares de la justicia de la lista enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura, se designó como curador interino o provisorio dativo al señor defensor público JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, abogado perteneciente al programa de Derecho Privado de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas.

El día 9 de noviembre de 2020, el Despacho a través de una de servidora, procedió a enterar telefónicamente al citado profesional sobre dicho nombramiento y el 11 de noviembre se le enviaron las piezas procesales relevantes del proceso 2016-558 de JV. Interdicción Judicial tramitado en favor de FREDY ARENAS BETANCUR y el acta de posesión legal del cargo, si consideraba aceptar.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

-Inicia la fundamentación de la inconformidad de su nombramiento, en términos acusatorios frente a una de las servidoras judiciales, para manifestar su desconcierto y/o excusarse para no aceptar el cargo, afirmando que el día 9 de noviembre no había sido notificado por la misma en conversación telefónica que sostuvieron, que no había aceptado el cargo y que la notificación la debía realizar la Secretaria del despacho, no la señora sustanciadora del juzgado, como lo decía la providencia, considerando gravemente vulnerados sus derechos.

-Hace una extensa argumentación, sobre la interpretación gramatical de la Ley 1996 de 2019, de lo que significan los guardadores en la Ley 1306 de 2009 y ahora las adjudicaciones de apoyo contenidas en la Ley 1996 de 2019.

-Cita las labores como defensor público, de conformidad con las estipulaciones de la Ley 24 de 1992 (artículos 22 y 23) y lo consagrado en la norma que organizó el sistema nacional de defensoría pública (ley 941 de 2005), que establece las funciones de los profesionales del derecho que ejerzan como defensores públicos. Así como también el artículo 21 de la ley de la ley 24 de 1992, por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en las que se señala que *“la Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial”* y el artículo 26 de la citada disposición normativa que define a los defensores públicos como los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo.

-Alude que, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2° de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal y lo consagrado en el contrato de prestación de servicios suscrito para desempeñar el cargo de defensor público, donde se definen las obligaciones específicas.

-Insiste en que no es viable jurídicamente la aplicación analógica realizada por la suscrita Juez y por la cual se asignó a un defensor público como guardador y curador de determinada persona, ya que no existe la correlación entre las gestiones profesionales que se despliegan en tal cargo, con las atribuciones de administración de bienes y

cuidado de salud e integridad de una persona en una situación de especial protección constitucional, reiterando que existen una serie de profesionales que están preparados y tienen la calidades necesarias para ese tipo de funciones e inclusive se inscriben de acuerdo al cumplimiento de unos requisitos exigidos como auxiliares de la justicia.

-Afirma que las asignaciones que deba adelantar la Defensoría del Pueblo de su personal, tanto de servidores como de contratistas, es una labor que debe adelantar de conformidad con los criterios de carga procesal y especialidad en atención al profesional idóneo para adelantar la gestión, razón por la cual se tornaba necesario que el Despacho requiriera inicialmente a la Defensoría del Pueblo para que de acuerdo a sus competencias legales y reglamentarias, proceda a manifestar la existencia de profesional idóneo para adelantar la labores de guardador y curador del señor FREDY ARENAS BETANCUR.

Sobre el particular el Procurador Judicial de Familia adscrito al Despacho, refirió:

“Respecto al recurso de reposición presentado por el defensor público designado, en virtud a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, considero que le asiste razón al recurrente, bajo el entendido de que en mi sentir dicha norma si es aplicable al caso del señor FREDDY ARENAS BETANCUR, sin embargo, debe ser la Defensoría del Pueblo como entidad, quien evalué dentro de su planta de personal el servidor público o contratista que puede asumir dicha responsabilidad. ...”

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver lo pertinente, advierte este Despacho judicial que conforme el artículo 52 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en concordancia con el artículo 63 de la misma normativa, se deduce que el artículo 14 ibídem referente a la designación de DEFENSOR PERSONAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO se encuentra vigente desde el día de la promulgación de la ley, esto es desde el 26 de agosto de 2019, para el efecto se transcribe el texto citado:

ARTÍCULO 14. DEFENSOR PERSONAL. *En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.*

Igualmente, este Despacho reprocha la desmedida oposición del señor defensor público JUAN DAVID MORALES ARISTIZAL, pues sí bien, indica su impedimento para cumplir con la orden de esta Despacho efectuada el 30 de octubre del 2020, a partir de los límites o términos contractuales por los cuales se encuentra vinculado a la Defensoría del Pueblo – Regional Caldas- pero contradictoriamente los límites de su vinculación contractual, **no le impidieron ejercer una defensa que no le correspondía, cuestionado a partir de interpretaciones personales, los argumentos jurídicos y facticos de la decisión,**

extralimitándose en sus funciones o en los parámetros contractuales que invoca; para el caso, y ante el desconocimiento que este Despacho tuvo en su momento, sobre la estructura organizativa de la Defensoría del Pueblo, y ante la errónea convicción de que los defensores públicos del área civil que litigan ante este Juzgado podrían ser designados como defensores personales o dativos interinos como lo interpreta analógicamente esta Operadora jurídica en el proveído ahora confutado, lo procedente era, que el señor defensor público JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL en cumplimiento de su deber constitucional y legal, **remitiera de manera inmediata** a la Dependencia Superior competente de la Defensoría del Pueblo para que resolviera lo pertinente, dada la evidente situación de vulnerabilidad del señor FREDY ARENAS BETANCUR no por su discapacidad, sino por los riesgos a la integridad personal en la que se encuentra por el manejo de la pensión.

Obviamente este Despacho repondrá la decisión, no solo para que se pronuncie quien sí tenga la competencia legal para ello dentro de la Defensoría del Pueblo, sino atendiendo la reciente información recibida por parte de Comisaría de Familia, que también permitirá plantear una solución alternativa ante el vacío legal que existe para resolver situaciones como la que concita la atención de este Juzgado.

De lo anterior se deduce, que el señor defensor público JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL carece de legitimidad para realizar cualquier pronunciamiento, sin embargo y precaviendo alguna incidencia de sus equívocos conceptos, se considera necesario realizar algunas precisiones.

En primer lugar, es dable aclarar que el señor FREDY ARENAS BETANCUR declarado en interdicción judicial desde el año 2017, se encuentra en una situación jurídica ambigua, pese a su interdicción, ya que la vulnerabilidad no se genera por su salud mental y física, sino por la violencia y manipulación ejercida por parte de varios integrantes de su grupo familiar residentes en una de las zonas más vulnerables de la ciudad como lo es el sector de Bosques del Norte, derivado por la administración de su pensión que en la actualidad corresponde a menos de un salario mínimo mensual y a la errónea convicción por parte de la familia que el ingreso pensional del señor FREDY ARENAS debe destinarse al sostenimiento de los hermanos y sobrinos, además que debe grabarse con préstamos para realizar reparaciones locativas sobre un inmueble que no le pertenece.

Como dice el auto cuestionado, se corrobora por segunda vez, que la señora VILMA BETANCUR y su hija, no fueron diligentes para administrar y rendir los informes razón por la cual, por auto del 30 de octubre de 2020 se modificó la medida cautelar decretada en el 2019, para adoptar una decisión en correspondencia con la solicitud efectuada por

el señor agente del Ministerio Público y donde se explica las vicisitudes con la decisión, resaltándose:

*“(…) En cuanto a la persona que pueda ser designada como guardador provisorio o interino o persona de apoyo transitorio, revisada la lista de auxiliares de la justicia no se encuentra profesional inscrito para ejercer esta función, por lo que en este caso se le dará una interpretación analógica a la posibilidad establecida en el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, y se designara como curador interino dativo a un abogado defensor publico adscrito a la Defensoría del Pueblo, para **que ejecute actos de administración de los bienes** del señor Fredy Arenas y **vele por su cuidado en lo que se requiera, pudiendo delegar actos de cuidado a personas cercanas o a sus familiares a quien Fredy determine por su relación de confianza**. Sobre todo para garantizar su derecho a la salud, o los actos que Fredy considere no pueda realizar de manera autónoma*

(…)

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR INTERINO O PROVISORIO DATIVO al Doctor al Dr. JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, abogado perteneciente al programa de Derecho privado de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, quien ejercerá funciones de representación, administración de los bienes del señor FREDY ARENAS BETANCUR y cuidado personal donde se requiera acompañamiento, esta última función con facultades de delegación en personas cercanas o parientes con quienes el señor Fredy Arenas sienta confianza, especialmente en lo concerniente a garantizar su derecho a la salud. Designación que se mantendrá hasta tanto se promueva el respectivo proceso de acuerdo a la Ley 1306 de 2009 o se revise la declaratoria de interdicción conforme la Ley 1996 de 2019.

Como se evidencia, en el trámite aportado al profesional del derecho, y de los informes de trabajo social, no se encontró pariente o allegado idóneo para ejercer el cargo de guardador provisorio o definitivo que sustituyera a la señora VILMA ARENAS BETANCUR, al haberse determinado conflicto de intereses de orden legal y violencia intrafamiliar derivado del manejo del dinero. El señor defensor público, interpreta de manera restrictiva **el artículo 69 de la Ley 1306 de 2009** que regula lo atinente a las GUARDAS DATIVAS, que señala a falta de otra guarda, tiene lugar la dativa y si bien esta regla señala que esta guarda, **podrá recaer** en personas conforme lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Infancia y Adolescencia, éste no es un precepto imperativo y limitativo, sino potestativo, tornándose en una las principales alternativas de la guarda dativa, sin que queden excluidas las designación de otros guardadores dativos como los abogados inscritos en la lista de auxiliares de la Justicia, figura que perdió vigencia ante la derogatorio de la interdicción, dejando en el limbo situaciones como las del señor FREDY ARENAS BETANCUR a quien dado el efecto retrospectivo de la ley, le son aplicables aun las normas de la guarda. De lo expresado, como se acredita, la designación del señor defensor público, no fue un capricho, sino una necesidad, un último recurso, dando aplicación analógica del artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, *¿pues si no es un defensor público, entonces quién puede ser designado para situaciones similares a las que se encuentra el señor FREDY ARENAS BETANCUR?* persona, quien pese a su discapacidad es autónomo en sus cuidados personales, en la toma de decisiones, ejerce actividades

labores, entiende el valor del dinero, y como ya se indicó en líneas atrás, la vulnerabilidad proviene debido a presiones y violencia ejercida por algunos de los miembros de su familia, **tornándose imperioso designar a un tercero ajeno al grupo familiar, para protegerlo, para superar la intimidación de sus parientes.**

El señor defensor público, desconoce la facultad otorgada por la Ley en cuanto a los poderes de instrucción¹, en aras de buscar la tutela judicial efectiva de los derechos y concretamente, las amplias facultades que tiene el Juez de familia en materia de medidas cautelares personales².

Adolece de criterio jurídico válido para descalificar la analogía, para el caso es oportuno citar al tratadista VALENCIA ZEA³ quien en su obra explica cuando se dan las analogías para regular un caso imprevisto en la ley, pero con fundamento en la misma ley extendiéndose a casos similares- **analogía legis- o analogía iuris-** que ocurre a partir de principios o reglas aplicados a varios casos pero que pueden ser aplicados a otros, deriva de una pluralidad de disposiciones jurídicas singulares y extrae de ellas, por vía de inducción, principios más generales y los aplica a casos que no caen bajo ninguna de las disposiciones de la ley.

Desconoce lo normado en el **artículo 2 de la Ley 1996 de 2019**, que indica cómo debe interpretarse la Ley, conforme el bloque de constitucionalidad, pero que no podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Esta Judicial aprecia, que los derechos de las personas con discapacidad tienen relevancia convencional y de constitucionalidad, por tanto, en la interpretación normativa se debe dar aplicación al **principio pro homine o pro persona** que entre otras, se alude a la **Sentencia C- 438 de 2013** que lo define en los siguientes términos:

*El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “**principio de interpretación pro homine**” o “**pro persona**”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, **impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia***

¹ ARTÍCULO 42 CGP. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

² Artículo 598 No. 5, literal f

³ Valencia Zea, A. Parte General y Personas, editorial Temis, Décimo Sexta edición. pp195

de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental". (resaltado propio).

Igualmente, con la equivocada interpretación restrictiva y gramatical del abogado, confunde **la teoría del acto jurídico⁴ con el de negocio jurídico**, variedad especial de hechos jurídicos imputables a la voluntad de una persona. Los actos jurídicos son de dos clases: actos jurídicos conforme a derecho y actos jurídicos contrarios a derecho, **de los primeros** se tiene las declaraciones de voluntad, negocios jurídicos y los actos lícitos que no son negocio, o acto de derecho cuyo efecto proviene de la ley. Así mismo, se omite reconocer lo normado en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, que en algunos casos es posible la representación judicial para la realización del acto jurídico, y que también existen formas de apoyo que no requiere representación, como se establece en el artículo 49 de la Ley en cita.

Con la interpretación restrictiva y gramatical que hace el señor defensor público JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL, olvida las funciones señaladas en el artículo 282 de la Constitución Política de Colombia, respecto al Defensor del Pueblo y la institución responsable de **impulsar la efectividad de los Derechos Humanos** mediante las siguientes acciones integradas: promover, **ejercer**, divulgar, **proteger y defender los Derechos Humanos y prevenir sus violaciones**; fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior; y, proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la ley.

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, teniendo en cuenta lo puntualizado por el señor Procurador judicial de familia, resulta procedente modificar nuevamente la medida cautelar decretada en providencia del 30 de octubre de 2020, relevando para tal efecto, de la designación que hiciera este Despacho al defensor público JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, para en su lugar solicitarle a **la Dirección Nacional de**

⁴ Ibidem 507 a 508

Defensoría Pública en la ciudad de Bogotá cumpla con la orden dada en el auto del 30 de octubre del 2020, o en su defecto, y atendiendo lo informado recientemente por la Comisaría de Familia, se designe un DEFENSOR PERSONAL TRANSITORIO - conforme el artículo 14 en concordancia del artículo 48 y 49 de la Ley 1996 de 2019, para que apoye al señor FREDY ARENAS BETANCUR en la realización de actos jurídicos relacionados con el manejo de la pensión que corresponde a un valor inferior a un salario mínimo mensual, garantizando en primer lugar la atención de sus necesidades básicas, así mismo, para que realice acompañamiento o representación en algunos actos jurídicos de toma de decisiones o manifestación de voluntad conforme parámetros de la Ley 1996 de 2019. Para el acompañamiento en la realización de actividades propias con el cuidado personal o salud, seguirá siendo la señora VILMA BETANCUR la persona designada para ello, atendiendo la última voluntad expresada por el señor FREDY ARENAS BETANCUR y el reciente informe de la Comisaria de Familia o ejercerá este apoyo cualquier pariente o amigo que designe el señor ARENAS BETANCUR, mientras se revisa su situación de interdicción.

Valga la pena aclarar, la Defensoría del Pueblo- Regional Caldas- una vez enterada de la decisión del 30 de octubre informó que la comunicación había sido remitida para lo de su competencia a **la Dirección Nacional de Defensoría Pública en la ciudad de Bogotá**, sin embargo, es oportuno indicar que a la fecha no se ha dado ninguna respuesta. Por lo que se comunicara esta nueva decisión para que, a la mayor brevedad de cumplimiento a lo orden judicial, conforme a los nuevos parámetros.

Finalmente, el Despacho reitera que no comparte los términos desobligantes y acusatorios utilizados por el señor JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL contra una servidora judicial de este Despacho, quien solo cumplía órdenes, pues es evidente que el profesional desconoce lo normado en el Decreto 806 de 2020, especialmente en artículo 11, que dispone en su parte pertinente *que los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales*, y que dada las actuales restricciones es válido emplear cualquier medio de comunicación, como es obvio los telefónicos y más aún, para fines informativos como ocurrió en este caso, omite informar que los términos se le empezaron a correr cuando se le envió el expediente y demás soportes, es decir el 11 de noviembre, por lo que no se avizora la vulneración de sus derechos fundamentales como establece, lo que sí pudo ocurrir al contrario, con sus afirmaciones, por lo cual se lo requerirá para que en el término de cinco (5) días hábiles a la publicación de este proveído allegue la comunicación sostenida con la servidora judicial el nueve (9) de noviembre de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal **SEGUNDO** del auto proferido el 30 de octubre de 2020, en relación con la designación que se hizo como CURADOR INTERINO O PROVISORIO DATIVO al Dr. JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL perteneciente al programa de Derecho Privado de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, por los motivos anotados.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA SEDE NACIONAL** que cumpla a la mayor brevedad posible, con la orden dada en el auto del 30 de octubre del 2020 en los términos aludidos, designando un guardador dativo interino para el señor FREDY ARENAS BETANCUR declarado en interdicción judicial, pero atendiendo sus reales capacidades, pudiendo delegar las labores de cuidado personal como se indicó en el auto, **o en su defecto,** se **ORDENA** designar un **DEFENSOR PERSONAL TRANSITORIO** - conforme a lo normado en el artículo 14 en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Ley 1996 de 2019, para que apoye al señor FREDY ARENAS BETANCUR en la realización de actos jurídicos relacionados con el manejo de la pensión, que corresponde a un valor inferior a un salario mínimo mensual, y para que realice acompañamiento o representación en algunos actos jurídicos de toma de decisiones o manifestación de voluntad conforme parámetros de la Ley 1996 de 2019, mientras se revisa su situación de interdicción. Conforme se explicó en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER que el acompañamiento transitorio, en la realización de actividades propias con el cuidado personal o salud, las puede realizar cualquier pariente o conocido que designe el señor ARENAS BETANCUR. Por ahora, las continuara realizando la señora VILMA BETANCUR, atendiendo la última voluntad expresada por el señor FREDY ARENAS BETANCUR y el reciente informe de la Comisaría de Familia.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, al señor defensor público JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL, a quien se le requiere para que de manera inmediata haga la devolución de la documentación enviada el 11 de noviembre.

QUINTO: NOTIFICAR INMEDIATAMENTE la presente decisión y la contenida en auto del 30 de octubre de 2020, así como el recurso de impugnación a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA SEDE NACIONAL- EN BOGOTA.**

SEXTO: REQUERIR al Señor Morales Aristizábal para que dentro de los cinco (5) días allegue a este Despacho la comunicación telefónica sostenida el 9 de noviembre con la servidora judicial, informando del método o autorización empleado para obtener la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 158 del 16 de diciembre de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</p> <p>Secretaria</p> |
|---|